

Expediente: **295/23**

Carátula: **RIVAS ELSA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PALLARES, JOSE RAUL-CAUSANTE*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20331639479 - *PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO*

20235180481 - *GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

20312543940 - *CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *RIVAS, ELSA DEL VALLE-ACTOR*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 295/23



H106005801599

JUICIO: " RIVAS ELSA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO " EXPTE N°: 295/23

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 14/02/2025 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 14/02/2025, la letrada Mariana Pérez Lucena, apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de fecha 12/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, que ordena: "I. RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la Sra. Elsa del Valle Rivas, DNI N°16.203.345, con domicilio real en casa 5, B°94 Viviendas, Gobernador Garmendia, Burreyacú, de esta provincia, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, por lo considerado".

Que, en fecha 28/03/2025, se ordena la elevación de los autos a la Cámara del Trabajo.

Que, en fecha 25/04/2025, la parte recurrente expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado en fecha 30/04/2025; siendo contestados por la parte demandada el 13/05/2025.

Que, radicada la causa en la Sala V, y notificada la integración del tribunal y, por proveído de fecha 23/05/2025, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

La competencia de este tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio, cumpliéndose de esta forma, en principio, la exigencia del artículo 130 del CPL.

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Corresponde precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

La actora basa su derecho en un dictamen médico de la Comisión Médica Central que reconoció el carácter profesional de la enfermedad (COVID-19) que provocó el fallecimiento del trabajador, y que dicho dictamen adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa al no ser apelado por la ART en el plazo legal.

La parte actora argumenta que la ART incumplió con su obligación de pagar las prestaciones en el plazo de 15 días posteriores a la notificación del dictamen de la CMC (15/11/2022), lo que configura un acto arbitrario e ilegal que lesiona un crédito de carácter alimentario.

En primer lugar, agravia a la parte actora considera que hubo violación del principio de preclusión: El juez de primera instancia rechazó la acción de amparo reabriendo arbitrariamente el debate sobre la admisibilidad de la vía, a pesar de que esta cuestión ya había sido admitida por una magistrada anterior y ratificada por una sentencia interlocutoria de fecha 21/06/2023, que llegó firme a la instancia. La actora argumenta que el juez se extralimitó en sus facultades al revisar una cuestión ya precluida, afectando la seguridad jurídica.

En segundo lugar, el a-quo cuestiona la verosimilitud del derecho de la actora, basando su decisión en una errónea interpretación de los hechos y el derecho. La parte actora sostiene que el juez confunde el objeto del amparo, que es el cobro de prestaciones, con una apelación al dictamen de la Comisión Médica Central (CMC). Dicho dictamen, al no haber sido recurrido por la demandada, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa.

En tercer lugar, manifiesta que aunque el juez reconoce que la pretensión de la actora es el cobro de las prestaciones dinerarias, se introduce en el análisis de cuestiones fácticas que ya estaban

resueltas en la instancia administrativa. La apelante argumenta que el juez trató el proceso como un juicio ordinario o una apelación al dictamen, lo cual le estaba vedado.

En cuarto lugar, dice que hubo doble violación de la preclusión y denegación de justicia. Reitera que el juez, al reexaminar la admisibilidad de la vía del amparo, violó el principio de preclusión procesal. La actora denuncia que, pese a haber transitado todo el proceso de amparo, el juez rechazó la acción, inclinándose "ante la duda" a favor de la demandada, lo que constituye una denegación de justicia.

En quinto lugar, la parte actora insiste en que el dictamen de la CMC, al no haber sido recurrido, posee autoridad de cosa juzgada administrativa, conforme al artículo 46 de la Ley 24.577, y que la cuestión debió ser tratada como de puro derecho. Se alega que el juez, al desconocer estos efectos, desnaturalizó la acción de amparo.

En sexto lugar, acusa al a-quo de haber efectuado una errónea valoración de la prueba por valorar selectivamente la prueba a favor de la demandada. Sostiene que el a-quo no valoró prueba esencial para la procedencia de la acción, tergiversó otras y se centró en documentos de un legajo penal que eran ajenos al pleito y solo fueron presentados para un planteo de prejudicialidad. Menciona que el juez afirmó falsedades sobre la denuncia del siniestro y tergiversó la valoración del dictamen de la CMC.

En séptimo lugar, el juez de primera instancia omitió valorar el dictamen jurídico de la Secretaría Técnico Letrada, de fecha 15/11/22, que fue un elemento probatorio fundamental para que la CMC reconociera el carácter profesional de la enfermedad. Este dictamen, que se basó en la inversión de la carga de la prueba por la existencia de hechos reveladores, no fue considerado por la jueza.

En octavo lugar, considera que la sentencia se basa en un legajo penal, extralimitándose en su rol de magistrada laboral y violentando el principio de presunción de inocencia, ya que la fiscalía ni siquiera había ordenado la apertura formal de la investigación. Se acusa al juez de prejuzgar a la actora y sus letrados, dándole validez a pruebas de cuya autenticidad ella misma dudaba.

En noveno lugar, afirma que la sentencia es considerada arbitraria por carecer de una motivación válida. La actora sostiene que el juez motivó su decisión en un proceso penal inconcluso, poniendo en duda la verosimilitud de su derecho, a pesar de que esta ya había sido acreditada previamente en la etapa cautelar del juicio. Se resalta que la propia jueza que intervino al inicio del proceso había concedido un embargo preventivo, reconociendo la verosimilitud del derecho.

En décimo lugar, destaca que el mismo juez ha dictado sentencias favorables en otros procesos de amparo con idéntica plataforma fáctica. El rechazo de la acción en este caso, se considera un pronunciamiento contradictorio que violenta la seguridad jurídica y la confianza en el Poder Judicial.

Por todo ello, solicita que se condene a la demandada a pagar las prestaciones reclamadas, con más los intereses, honorarios y costas. En caso de que la Cámara se aboque a la determinación del monto, la actora pide que se aplique directamente el DNU 669/19 en su redacción original, sin las reglamentaciones que le resultan perjudiciales.

5. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la parte actora y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde admitir el recurso, por las siguientes razones:

Preliminarmente quiero dejar asentado mi criterio acerca de la vía procesal escogida.

Tal como lo vengo sosteniendo en anteriores pronunciamientos ("Cardozo Pedro Francisco vs. Asociart ART SA", sentencia del 14/12/16, entre

otros), esta vocalía entiende que la acción de amparo es un remedio procesal excepcional, no admisible cuando la pretensión es exclusivamente patrimonial (por ejemplo, cuando se procura el pago de una diferencia de dinero respecto a la suma pagada por un accidente de trabajo).

La acción de amparo no debe entenderse como una vía subsidiaria ya que, en tal caso, carecería de objeto; sino que debe ser admitida siempre que se den los presupuestos de su procedencia y cuando no existan otros procesos rápidos y sencillos que puedan garantizar la rápida y eficaz protección de los derechos conculcados al actor; por tal motivo, en el presente caso es admisible, por cuanto resulta ser la vía procesal idónea para resolver las cuestiones debatidas, ya que se encuentra lesionado el derecho a la salud del actor, el cual no fue aún objeto de reparación.

Sin embargo, corresponde realizar la siguiente aclaración: conforme las pautas de los art. 61 y 61 del Código Procesal Constitucional de la Provincia, la sentencia que admite una acción de amparo debe limitarse a determinar los actos que debe cumplir el particular que realizó el acto lesivo.

“La sentencia que concede el amparo declara ilegítimo el acto u omisión que dio lugar a la acción, y ordena que se cumpla lo dispuesto por el juez o tribunal dentro del término que el propio fallo señala. Este constituye el punto central del amparo, la determinación en la sentencia de que es lo que el accionado debe o no hacer. El tribunal tiene el deber de señalar la conducta a cumplir o la abstención a observar por la autoridad pública o el particular, y hacerlo respetando el principio de congruencia” (Hael, Juan Inés y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Constitucional de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Ed. Bibliotex, p. 272).

Igual criterio ha sentado la CSJT en los autos “Villamil Nobile de Álvarez, Viviana Beatriz vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud) s/ Amparo, sentencia N° 753, del 06/08/2009”, donde expresó: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que en el marco de una acción de amparo que tiene por objeto tutelar la salud de un niño con discapacidad que es beneficiario del Subsidio de Salud hace lugar a pretensiones de reembolso de sumas de dinero que no integran el mentado interés de orden superior del menor, sino que mas bien están referidas al interés patrimonial de los progenitores de aquél, además de no configurarse respecto a estas últimas pretensiones los presupuestos que en la especie tornaron admisible y procedente la específica vía del amparo” Dres.:Gandur-Goane-Estofan.

Entiendo, entonces, que no corresponde condenar a la aseguradora demandada al pago de sumas de dinero, sino que la sentencia debe limitarse a señalar los actos que debe cumplir la demandada: esto es, la cobertura del accidente de trabajo base del presente juicio de acuerdo a las pautas que se señalarán.

No obstante mi criterio al respecto, y habiendo quedado firme por sentencia interlocutoria del 21/06/2023 que dispone admitir la vía del amparo, no corresponde retomar la cuestión de la vía y se debe expedir sobre el fondo de cuestión.

En este sentido, ponderado el primer agravio, la parte apelante sostiene, como primer y fundamental agravio, la admisibilidad de la vía, que ya había sido concedida por la magistrada que intervino inicialmente, y luego ratificada por sentencia interlocutoria de fecha 21/06/2023, llega firme a esta instancia, ante un pedido de ordinarización de la contraria, en los siguientes términos: *“De esta manera, a la luz de la competencia que me ha sido conferida por el ordenamiento jurídico vigente, en particular por las disposiciones del Art. 6 CPL, Art. 73 LOPJ y Art. 15 y 57 CPC, ratifico la vía del proceso de amparo concedida mediante decreto del 31/03/2023, por lo que estoy en condiciones de concluir que la petición de la demandada sobre la ordinarización no debe prosperar ya que la vía rápida y expedita del amparo elegida por el demandante se encuentra plenamente justificada. Así lo declaro”*.

El pronunciamiento bajo estudio, declaró admisible la vía del amparo, por considerar que *“...de lo sostenido por las partes en sus escritos de demanda y contestación se infiere que la cuestión a resolverse en definitiva no requiere un acabado debate o prueba. No se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo incoado. No hay hechos de difícil esclarecimiento, ni resulta necesario incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso como el que nos ocupa, pudiendo inferirse del contenido de ambas presentaciones que lo que verdaderamente se desprende es que los hechos controvertidos son mínimos, al centrarse la controversia en cuestiones netamente jurídicas”*. Por tales motivos, rechazó el pedido de ordinarización del proceso.

Sin embargo, en la sentencia definitiva el juez reedita la cuestión de la admisibilidad de la vía, extralimitándose en sus facultades, y realizando una revisión de una cuestión que ya ha quedado hartamente dirimida mediante sentencia firme de fecha 21/06/2023, y que la convierte en autoridad cosa juzgada, por lo que sus argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva son contradictorios a lo resuelto previamente.

Conviene aquí recordar que la cosa juzgada es *“un impedimento jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia, entre las partes a quienes la sentencia puede serle opuesta”* (Bourguignon - Peral (directores), “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado”, t. I-B, pág. 1144).

El objetivo de esta nulidad es proteger el principio de la seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Un ciudadano tiene derecho a esperar que las decisiones de los tribunales sean coherentes y justas, basadas en la ley y las pruebas, no en contradicciones internas que hagan la sentencia inaplicable o ilógica.

En este contexto considero oportuno señalar, que el a-quo no puede reflotar cuestiones ya precluidas.

A los fines de resguardar la doble instancia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 12/02/2025 y remitir los presentes autos al juzgado de origen para que por intermedio de la mesa de entrada se sortee un nuevo juzgado para que se expida sobre la cuestión de fondo del amparo, ya que la vía constituye cosa juzgada firme.

En definitiva el rechazo de la acción se tradujo en la práctica por inadmisibilidad de la vía, resultando contradictorio e incongruente, lo que torna al pronunciamiento nulo como acto jurisdiccional válido, nulo de nulidad absoluta e insubsanable por afectar la estructura esencial del proceso. Esta cámara entiende que el primer agravio de la parte actora debe ser admitido, conforme lo considerado.

La validez de los actos procesales debe concatenarse unos con otros, formando una cadena; y la sentencia debe ser una consecuencia lógica y razonada de todos aquellos eslabones que le anteceden dando congruencia a lo que se resuelve en ésta.

Cabe observar que en la presente causa se ha producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento previsto en el art. 225 CPCC, supletorio, que habilita la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de de la sentencia definitiva de fecha 12/02/2025, atento a que se ha contradicho con lo precedente, respecto a la admisibilidad de la vía del amparo. En consecuencia, corresponde devolver los autos a origen a fin de que ponga orden en el proceso y resuelva lo peticionado por el letrado apoderado de la parte actora.

En conciencia, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios, debiéndose admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de 12/02/2025, y debiéndose declarar la nulidad de ésta y de todos los actos que fueron su consecuencia. En virtud de ello, firme la presente, remítase la causa al Juzgado del Trabajo de la Nominación a fin de que dicte sentencia definitiva. Así lo declaro.

7. Costas: Por provenir la nulidad aquí declarada del error del órgano jurisdiccional, se imponen las costas en el orden causado (art. 61, inc. 1, CPCC). Así lo declaro.

8. Honorarios: Oportunamente (art 20 de la Ley 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el sr. vocal preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala Vª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia definitiva N° 46 del 12/02/2025, dictada por la jueza del Trabajo de la VII Nominación y de todos los actos que fueron su consecuencia, debiéndose dictar nueva pronunciamiento definitivo a los fines de resguardar la doble instancia, conforme a lo considerado.

II. REMITIR la causa al Juzgado del Trabajo de la VII Nominación a fin de que dicte la sentencia definitiva.

III. COSTAS Y HONORARIOS: como se consideran.

IV. Firme la presente sentencia, remítase los autos al juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC - Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 13/08/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.